

LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SUS ALCANCES

Luis Raúl GONZÁLEZ PÉREZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La recepción de los tratados internacionales*. III. *Competencia de la Corte IDH*. IV. *Obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH*. V. *Obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH*. VI. *Control de convencionalidad*. VII. *Reflexiones finales*.

I. INTRODUCCIÓN

Este ensayo lo dedico a la memoria de Jorge Carpizo, hombre eminente, de talento extraordinario y vida ejemplar, y de quien hago un recuerdo emocionado de gran admiración y profundo respeto. Jorge Carpizo fue uno de los grandes maestros de quienes tuve la fortuna de recibir enormes enseñanzas en mi paso como estudiante en la Facultad de Derecho de la UNAM. En el inicio de mi vida profesional también estuvo presente, y tuve la gran fortuna de que me invitara a colaborar con él, primero en la Coordinación de Humanidades y posteriormente en el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Después vendrían otras oportunidades que me brindó para acompañarlo en algunas de las múltiples responsabilidades que tuvo durante su fructífera y exitosa carrera profesional, y a las cuales me he referido en otras ocasiones.¹ Gran parte de los aciertos que he tenido en mi trayectoria profesional se los debo a él; de los errores, indudablemente, me responsabilizo yo.

Los dos vínculos antes mencionados que me unieron a Jorge Carpizo serían el inicio de una entrañable relación que con el tiempo se fue cultivando y afianzando hasta derivar en una sólida e indisoluble amistad, que perduró

* Profesor de garantías constitucionales en la Facultad de Derecho y abogado general de la UNAM.

¹ González Pérez, Luis Raúl, “El jorongo de un universitario”, en *Jorge Carpizo en el corazón*, México, UNAM, 2013, pp. 33-39; “Jorge Carpizo, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Fix-Zamudio, Héctor y Astudillo, César (coords.), *Estatuto jurídico del juez constitucional. Libro homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, UNAM, 2013, pp. 135-139.

hasta su partida, que aún hoy, a pesar del tiempo trascurrido, no ha sido superada. Estoy cierto de que la naturaleza humana realizará su insensible obra reparadora y el tiempo será el bálsamo que restañe las heridas que su ausencia produce por hondas y lacerantes que sean.

Nada más justo para un universitario de excepción, como Jorge Carpizo, que el reconocimiento que le hace su *alma mater*, la UNAM, a través de diversos homenajes y publicaciones que, como esta obra, se realizan en su honor destacando sus amplios méritos, pero además, como él lo deseó, haciendo aportaciones a la ciencia jurídica, ya sea analizando alguno de los distintos aspectos de su amplio legado jurídico, o abordando algún tópico jurídico, que indudablemente servirá para enriquecer nuestra cultura jurídica.

Precisamente, atendiendo a su deseo de revisar su legado jurídico, me permito continuar con un tema que fue de su interés y que me permití abordar en otra publicación que en su honor se editó y que amerita darle un tratamiento desde otro ángulo,² toda vez que es un aspecto que está en el ámbito de la discusión nacional, como es la vinculatoriedad de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

II. LA RECEPCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El tema de la aceptación de las sentencias de la Corte IDH pasa por temas relativos a los tratados internacionales y a los órganos que se crean para la supervisión del cumplimiento de dichos instrumentos vinculatorios, a los que brevemente nos referiremos.

Cuando el derecho internacional convencional se incorpora expresamente al derecho interno, el resultado es que se establece imperativamente el deber del Estado de respetar y promover tales derechos, los que son directamente aplicables en los órdenes jurídicos por los órganos jurisdiccionales.

Todo Estado que suscribe y ratifica algún tratado queda obligado a respetar, de buena fe, no solo la letra, sino también el espíritu mismo del tratado internacional del cual es parte. El incumplimiento o inexecución de cualquiera de las obligaciones insertas en el tratado es susceptible de sanción por el derecho internacional a través del mecanismo de la responsabilidad, mismo que implica un rendimiento de cuentas ante la comunidad internacional; además, el Estado que viola algún derecho convencional tiene a su cargo un deber de reparación adecuada en beneficio de la víctima.

² González Pérez, Luis Raúl, “Aplicación de los tratados internacionales y la jurisprudencia de la CIDH en la protección de la libertad de expresión”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LXIII, núm. 259, enero-junio de 2013, pp. 199-233.

En un claro ejemplo de las obligaciones que contraen los Estados al suscribir, en ejercicio de su soberanía, algún tratado internacional la encontramos en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que establece la base para la determinación de la responsabilidad internacional de los Estados por la vulneración a dicho compromiso internacional.

Uno de los principales efectos de la adopción de los tratados internacionales es que son de aplicación directa por el Estado; por tanto, los particulares pueden invocarlos en los juicios, y los jueces pueden y deben también tomarlos en cuenta al emitir sus resoluciones, en razón de que deben dictarlas respetando el derecho a una motivación adecuada, que incluye tomar en cuenta todo el derecho vigente en el Estado.

Otro aspecto vinculado con el tema de los tratados internacionales es el relativo a su jerarquía dentro del orden jurídico interno. Al respecto, cada Estado, en ejercicio de su soberanía, decide la jerarquía de los mismos.

El doctor Héctor Fix-Zamudio³ indica que la progresiva y constante influencia del derecho internacional, especialmente la de los derechos humanos, en las Constituciones de Iberoamérica se puede contemplar desde tres perspectivas:

- a) Los tratados se encuentran inmediatamente debajo de la Constitución, pero con preeminencia sobre el derecho interno, como Portugal, España, Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Perú y México.
- b) Se reconoce que los tratados internacionales, en forma expresa o implícita, se encuentran al mismo nivel que la Constitución, como Argentina, Brasil y Colombia.
- c) La doctrina comienza a advertir una tendencia a que esos tratados se les reconoce un carácter superior a la misma Constitución, como en el artículo 23 de la Constitución de Venezuela de 1999, el cual ordena que los instrumentos internacionales de derechos humanos prevalecen en el orden interno si establecen normas y garantías más favorables que aquellas contenidas en la Constitución y las leyes.

En México, la jerarquía de las normas la establece el artículo 133 de la Constitución.⁴ De este numeral, en conexión con otros artículos, especial-

³ Fix-Zamudio, Héctor, "La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones internacionales", en Corzo Sosa, Edgar *et al.* (coords.), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch México, 2013, p. 226.

⁴ "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente

mente el 16, el 103 y el 124, se desprende la jerarquía de las normas del orden jurídico mexicano, a saber:

- Constitución federal
- Leyes generales y tratados internacionales
- Leyes federales y leyes estatales
- Orden municipal

En consecuencia, el tratado internacional se encuentra debajo de la Constitución, pero encima de las leyes federales y locales, y al mismo nivel de la ley general, que es aquella que desarrolla o precisa la norma constitucional, y su ámbito de aplicación es tanto federal como local, como las leyes orgánicas de los poderes públicos y las reglamentarias de los preceptos constitucionales, como la Ley de Amparo. Esta jerarquía es contraria al criterio original de la SCJN, que en una interpretación netamente gramatical del artículo 133 constitucional, y no de carácter hermenéutico, sostenía que los tratados internacionales se encontraban al mismo nivel de las leyes federales.⁵

En mayo de 1999, la SCJN modificó su criterio para establecer la tesis siguiente: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.⁶ La tesis precisa la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano: solo por abajo de la Constitución, al mismo nivel de la ley constitucional y por encima de las leyes federales y locales.

Los compromisos que el Estado mexicano ha asumido en los últimos años han generado la necesidad de sintonizar la Constitución con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación* hace explícito, en el artículo 1o., párrafo primero, que los derechos de los que gozamos las personas no se agotan en los 136 artículos de

de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.

⁵ Cfr. Carpizo, Jorge, “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. III, 2012, pp. 801-858.

⁶ Tesis p. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Novena Época, Pleno, t. X, noviembre de 1999, “TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

la Constitución, sino que deben complementarse con los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.⁷

De conformidad con esta disposición, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: los derechos humanos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En consecuencia, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

Lo anterior acaba de ser reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011,⁸ en donde se determinó que los derechos humanos de fuente internacional; es decir, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tienen la misma eficacia normativa, o sea, tienen rango constitucional en tanto protectores de los mismos, y siempre y cuando brinden mayor protección que la Constitución.

Además, al resolver la mencionada contradicción de tesis, se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos; sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Respecto al punto que resuelve que cuando exista una restricción al ejercicio de los derechos humanos en la Constitución se debe estar a lo que esta indica, se ha considerado para diversos tratadistas un retroceso, porque

⁷ “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

⁸ El 3 de septiembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió por mayoría de diez votos la contradicción de tesis 293/2011. El tema de la misma era determinar la relación de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales celebrados por México, a efecto de lograr la protección más amplia de las personas.

supone la inaplicación del principio *pro persona* siempre que un texto constitucional restrinja los derechos consagrados en los tratados internacionales, no obstante la redacción inequívoca del párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución y el mandato del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual “los Estados Partes no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”⁹

Los argumentos en virtud de los que se estableció esta excepción por parte de la SCJN se sustentaron en criterios que aluden al mandato del órgano que puede reformar la Constitución, según la fórmula del artículo 135, en el sentido de que los órganos legislativos que intervienen en la reforma constitucional representan la soberanía del pueblo, y que los tribunales mexicanos no tienen facultades derogatorias de la voluntad de esos legisladores.

Para José Ramón Cossío, ministro que votó en contra del proyecto,

si el párrafo segundo del artículo 1o. dispone que a las personas se les dará en todo momento la protección más amplia en términos de lo que dispongan los derechos humanos de fuente constitucional o convencional, no puede establecerse la prevalencia de las normas constitucionales en los casos en que establezcan restricciones, sin admitir que con ello se incorpora expresamente un criterio de jerarquía constitucional.¹⁰

Continúa diciendo el ministro Cossío que

el artículo 133 establece que un tratado internacional se incorpora al orden jurídico mexicano cuando su contenido y su proceso de aprobación son acordes con la Constitución. Hasta ese momento la Constitución es jerárquicamente superior al tratado, sencillamente por prever sus requisitos de validez. Sin embargo, a partir de ahí el artículo 1o. da lugar a una operación normativa completamente diferenciada, que nada tiene que ver ya con cuestiones de jerarquía... La reforma de junio de 2011 implicó que deben hacerse operaciones normativas a partir del principio *pro persona* tanto con los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte como con aquellos reconocidos en la Constitución, sin establecer jerarquía entre ellos.

Cuando la Constitución dispone en el primer párrafo del artículo 1o. que el ejercicio de los derechos humanos “no podrá restringirse ni suspenderse,

⁹ Cfr. Barrera Solórzano, Luis de la, “Restricciones a los derechos humanos”, *La Razón*, 20 de septiembre de 2013.

¹⁰ Cossío Díaz, José Ramón, “Las trampas del consenso”, *Nexos*, octubre de 2013.

salvo en los casos bajo las condiciones que esta Constitución establece”, ello debe entenderse bajo la clave interpretativa del principio *pro persona*. Por lo mismo, debe referirse única y exclusivamente a las condiciones establecidas en varios párrafos del artículo 29 de la propia Constitución. Éstas son expresiones técnicas y específicas que deben utilizarse sólo en estos casos, sin extenderse a cualquier restricción que pudiera entenderse contiene la Constitución.¹¹

Lo que la posición mayoritaria de los ministros determinó generó una regla universal de interpretación, por virtud de la cual el derecho convencional cede frente al derecho constitucional, desplazando la posibilidad de resolver los problemas caso por caso aplicando efectivamente el principio *pro persona*. Lo sostenido por la mayoría (de que la interpretación generada por ella permite la ponderación caso por caso de todos los derechos humanos), requerirá darse la plena igualdad entre los derechos humanos de fuente constitucional y de fuente convencional.¹²

Por nuestra parte, consideramos que tanto la reforma constitucional de junio de 2011 como la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 293/2011 constituyen un avance. Debemos recordar que la construcción de la defensa de los derechos humanos ha sido progresiva, y diversos temas, como este que nos ocupa, se seguirán discutiendo, buscando una evolución más amplia en la materia, y seguramente en el futuro se avanzará en su interpretación en favor de la dignidad humana.

También hay que mencionar que aún quedan abiertas interrogantes, pues estimamos que no se ha resuelto del todo el problema que se contempló entre la aplicación del derecho internacional y el derecho interno. Por ejemplo, ¿qué pasará en el supuesto de que la Corte Interamericana emita una sentencia protectora de derechos humanos, pero que en la Constitución mexicana se contemple de manera expresa una restricción que, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevalecerá esta? En este caso, ¿qué pasará con el cumplimiento de esa sentencia de la Corte IDH? ¿No se atenderá?, máxime que la Convención Americana prevé en su artículo 2o. que los Estados adecuarán su régimen jurídico interno. De no atenderse, ¿el Estado tendrá responsabilidad internacional? Este es un tema que se puede presentar en el futuro y deberá resolverse, y en donde nuestro máximo tribunal nacional deberá pronunciarse, de ser el caso.

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

III. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, inició su vigencia el 18 de julio de 1978. Del denominado Pacto de San José surge la Corte Interamericana de Derechos Humanos con dos distintas competencias: una consultiva y otra contenciosa, para vigilar el cumplimiento y hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho pacto. Actualmente, esa protección se extiende a otros instrumentos regionales; por ejemplo, la Convención sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; el Protocolo Adicional a la Convención Americana, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

México es parte de ese Pacto desde el 24 marzo de 1981. Sin embargo, reconoció la competencia de la Corte IDH hasta el 16 de diciembre de 1998.¹³ Las dudas de algunos sectores eran muchas, en virtud de una anticuada noción de soberanía, ya que a partir del mencionado reconocimiento el Estado mexicano está obligado a acatar las sentencias de la Corte IDH, órgano que tiene facultades para declarar qué acciones de autoridades mexicanas son contrarias a disposiciones de la Convención Americana o a algunos otros tratados del sistema interamericano, sin importar su naturaleza; actos administrativos, leyes, sentencias e incluso normas constitucionales.¹⁴

De esta forma, tratándose del Pacto de San José y de la protección de los derechos humanos que reconoce, incluso la SCJN, no es la intérprete última de ese Pacto, sino la Corte IDH, cuya jurisprudencia obliga a todas las autoridades.¹⁵

Del conocimiento de los casos que se han sometido a su jurisdicción, la Corte IDH ha analizado lo relativo a diversos temas del catálogo de derechos. Entre ellos se encuentran hechos violentos, como consecuencia de los regímenes autoritarios que en su etapa inicial se vivían, correspondientes a la primera generación, como son, entre otros: la tortura, ejecuciones extrajudiciales, allanamientos ilícitos, desapariciones forzadas, uso de la fuerza, masacres; además, de esa misma generación de derechos ha conocido sobre el derecho a la vida; derecho al debido proceso; derechos de los niños; género; derechos de los pueblos indígenas; el derecho a no ser discriminado e

¹³ Cfr. Núñez Palacios, Susana, “El Estado mexicano acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 1, 2001, pp. 454 y 455.

¹⁴ Cfr. Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 812.

¹⁵ *Idem.*

igualdad ante la ley; derecho de reunión; derecho de asociación. En época más cercana ha comenzado a conocer casos correspondientes a la segunda generación de derechos, como son en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Si atendemos a esa lógica progresiva, en un futuro cercano empezará a conocer casos que involucren derechos de las subsecuentes generaciones de derechos humanos.

De igual manera, la Corte IDH ha conocido procesos sobre todos los países que han reconocido la competencia de la Corte, dictando sentencias que han tenido, en prácticamente todos los casos, un muy positivo cumplimiento, que se ha traducido en cambios normativos, en los mejoramientos en los sistemas de protección, en mecanismos de reparaciones que hoy día están vigentes en casi todos los países de América.¹⁶

En el caso particular de México, el 30 de enero de 2003, la Comisión Interamericana sometió a la Corte Interamericana la primera demanda contra nuestro país, y que dio lugar al denominado *Caso Alfonso del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos*, del cual el Tribunal no conoció del fondo en virtud de que los hechos relatados en la demanda ocurrieron con anterioridad a que el país reconociera la competencia de la Corte. Con posterioridad, se han presentado otros seis casos más.¹⁷

De manera reciente, la Corte Interamericana ha ejercido con mayor plenitud su competencia para supervisar el cumplimiento de las sentencias, como se observa en el *Caso Gelman vs. Uruguay*;¹⁸ de hecho, puede decirse que un caso no concluye en su trámite hasta en tanto la Corte IDH no emita una resolución de cumplimiento de sentencia. El 14 y 17 de mayo de 2013, la Corte IDH determinó que el Estado mexicano ha dado cumplimiento a cinco de los resolutive dictados en la sentencia del *Caso Radilla Pacheco*; cabal cumplimiento a los ocho de los resolutive dictados en la sentencia del *Caso González*, mejor conocido como *Campo Algodonero*, así como el cumplimiento total en el *Caso Castañeda*.

Relacionado con el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 375/2013, confirmó el sobreseimiento del juicio

¹⁶ Por ejemplo, cuando la Corte IDH condenó a Chile en el *caso Olmedo Bustos vs. Chile*, mejor conocido como "*La última tentación de Cristo*", porque su Constitución violaba la Convención Americana de Derechos Humanos, obteniendo como respuesta de los chilenos la modificación de su Constitución para hacerla compatible con el Pacto de San José.

¹⁷ Corte IDH, *caso Castañeda Gutman vs. México, caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México; caso Radilla Pacheco vs. México; caso Inés Fernández Ortega y otros vs. México; caso Valentina Rosendo Cantú y otras vs. México; caso Teodoro Cabrera y Rafael Montiel vs. México*. En todos estos casos ha existido sentencia contra México.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia del 20 de marzo de 2013.

de amparo promovido por Jorge Castañeda Gutman en contra de diversas autoridades, ya que, según su argumento, estas violan sus derechos humanos al omitir el cabal cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH, pues no se han adoptado las disposiciones necesarias en el derecho interno que permitan hacer efectivo su derecho político a ser elegido. Al respecto, se determinó que el Poder Judicial mexicano, aun en ejercicio de sus poderes de control constitucional, no está facultado para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte de las autoridades nacionales, de las sentencias emitidas por la mencionada Corte Interamericana en contra del Estado mexicano, pues ello encierra el ejercicio de una facultad de apreciación reservada constitucionalmente a dicho tribunal internacional en grado de exclusividad, por lo que cualquier acto que exija el despliegue de esa facultad debe entenderse como un acto no justiciable en sede nacional.

IV. OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH

La Convención Americana dispone que las sentencias de la Corte IDH son inatacables y poseen eficacia vinculante para los Estados que han reconocido la jurisdicción contenciosa y aceptado pasar por ella. Los compromisos son asumidos por el Estado en su conjunto, y por conducto de ellos se comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

El artículo 68.1 de la Convención Americana es definitivo al establecer que los Estados están comprometidos a cumplir la resolución de la Corte Interamericana en los casos en que sean parte. La propia Corte IDH así lo ha establecido en reiteradas jurisprudencias.

El artículo 65 de la Convención Americana señala que la Corte, en su informe anual a la Asamblea General de la OEA, debe indicar el Estado y el caso cuya sentencia no ha sido cumplida.

La Corte admite únicamente el “recurso de interpretación”, que procede solo en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance de la resolución, siempre y cuando se solicite en el plazo de noventa días a partir de la fecha de la notificación del mismo (artículo 67).

Existe unanimidad en considerar que las sentencias que emite la Corte IDH en los casos contenciosos son de cumplimiento obligatorio para los Estados.¹⁹ Señala Jorge Carpizo que los Estados parte están obligados a

¹⁹ *Cfr.* Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “Actualidad y necesidad del marco jurídico mexicano para la cabal ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 99.

cumplir con las resoluciones de la Corte IDH, lo cual responde a la lógica pura: “si no esa Corte de tribunal nada tendría, los Estados incumplirían con sus obligaciones internacionales a voluntad y el sistema interamericano de derechos humanos estaría lisiado y deforme si un Estado pudiera desobedecer una sentencia del órgano cúspide del sistema. Entonces, dicho sistema serviría únicamente de oropel”.²⁰

En el caso concreto de México, derivado del expediente varios 912/2010, mejor conocido como *Caso Radilla*,²¹ una de las consecuencias fue el reconocimiento expreso por parte de la SCJN a la obligatoriedad de las resoluciones dictadas por la Corte IDH respecto del Estado mexicano, el Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.²²

El razonamiento seguido por la SCJN se expresó en los párrafos 14-19 de la resolución de la siguiente manera:

- a) Reconoció la sujeción del Estado mexicano a la jurisdicción de la Corte IDH;
- b) Determinó que, con base en lo anterior, las sentencias dictadas por esa instancia constituyen cosa juzgada y, finalmente, señaló:
- c) Que la SCJN, aun cuando tenga el carácter de tribunal constitucional, “no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte IDH, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos”.

La SCJN concluyó: “Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional (la Corte IDH) cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto”, pues dichas sentencias se emiten a partir del consentimiento soberano, expresado con absoluta libertad por la nuestra, como una nación independiente.

²⁰ Carpizo, Jorge, “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. III, 2012, p. 838.

²¹ Rosendo Radilla fue un luchador social guerrerense desaparecido en la década de los años setenta del siglo XX, hecho que propició una condena al Estado mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que significó un partaguas en el sistema de impartición de justicia de nuestro país, donde todos los jueces, en acatamiento de las obligaciones que nos comprometen en el sistema interamericano, deberán hacer valer los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de las respectivas competencias.

²² Cfr. Cossío Díaz, José Ramón, “Primeras implicaciones del *Caso Radilla*”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 26, junio-diciembre de 2012, pp. 31-63.

Se debe decir y reconocer que muchas veces, más allá de la buena disposición que pueda tener el Estado, el cumplimiento de las resoluciones de la Corte IDH resulta una tarea difícil, ya que no siempre se cuenta con los mecanismos jurídicos internos que faciliten el cumplimiento íntegro de las sentencias dictadas en su contra. No obstante, con normatividad o sin ella, el Estado condenado por una sentencia de la Corte IDH debe proceder a su ejecución actuando en consecuencia con sus obligaciones internacionales.²³

De lo anterior resulta que al ser vinculatorias las sentencias de la Corte IDH para los Estados que reconocen su competencia, es necesario que emitan disposiciones internas para cumplir con las obligaciones que les son impuestas. En el caso específico de nuestro país, el maestro Héctor Fix-Zamudio ha señalado que se debe expedir, en breve plazo, la ley reglamentaria que establezca los procedimientos necesarios para el pronto cumplimiento de las resoluciones de los organismos internacionales reconocidos por el Estado mexicano, ante el evidente desconcierto que han producido los recientes fallos de la Corte IDH, ya que varios de ellos no se han cumplido en su integridad debido a que no existe la legislación que establezca con precisión la forma de ejecutarlos.²⁴

Un avance se dio con la expedición de la Ley General de Víctimas, que incorpora en el sistema jurídico mexicano el concepto de “justicia restaurativa o integral”, al disponer en su artículo 1o. que “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”.²⁵ Esta disposición está de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace referencia a que cuando la Corte IDH decida que se violaron derechos o libertades previstos en la Convención, se restituirá al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcadas, incluyendo restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.²⁶

²³ Cfr. Martínez Valero, Dora Alicia, “Experiencia mexicana en la ejecución y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 376.

²⁴ Fix-Zamudio, Héctor, “La necesidad de expedir leyes nacionales...”, *cit.*

²⁵ Se entienden como tal las medidas de reparación (indemnización), de satisfacción (reconocimiento de responsabilidad, disculpa pública, publicidad de la sentencia) y de no repetición (evitar que los hechos se vuelvan a repetir).

²⁶ Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs Perú*, reparaciones y costas, resolución del 3 de diciembre de 2001, serie C, núm. 88, párrs. 79-81.

V. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

La jurisprudencia la Corte IDH es obligatoria para los Estados que reconocen su competencia contenciosa, porque es la interpretación de última instancia de la Convención Americana. La Corte está creando un *ius commune* de protección de los derechos humanos en América Latina y el Caribe, al establecer criterios generales de interpretación de la Convención Americana que deben respetar todas las autoridades de los países correspondientes.²⁷ A lo largo de más de treinta años de labor, la Corte IDH ha desarrollado una jurisprudencia que se integra por más de cuarenta conceptos en materia de derechos humanos, que al combinarse llegan a sumar más de cien mil relaciones, teniendo como consecuencia que la dimensión y el marco protector de los derechos humanos se haya expandido en forma notable.²⁸

En relación con los efectos de las sentencias de la Corte IDH y su relación con los tribunales de los Estados parte de la Convención Americana, se pueden distinguir entre los efectos en los que han sido parte en un caso de que haya conocido la Corte, y los efectos respecto de los Estados que no hayan sido parte en el respectivo caso. En el primer supuesto, de acuerdo con el artículo 68.1 de la Convención, se puede concluir que sí están obligados a cumplir con la correspondiente decisión de la Corte IDH.

En la segunda hipótesis, señala Serna de la Garza, estamos ante el supuesto del llamado efecto *erga omnes* de las sentencias de la Corte: los tribunales nacionales de los Estados que no fueron parte en un caso concreto, del cual derivó una sentencia en la que la Corte IDH ¿están obligados a aplicar el criterio de la Corte IDH en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales previstos en sus respectivas Constituciones nacionales?²⁹

Existe una posición que considera que sí hay obligación en este sentido. En apoyo de esta idea se invoca el derecho internacional, y en particular los principios de *pacta sunt servanda* y cumplimiento de buena fe de los compromisos internacionales. Esta es una postura que ha ido construyendo la Corte IDH.³⁰

²⁷ Cfr. Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 839.

²⁸ Cfr. Silva Meza, Juan, “Mensaje pronunciado en la ceremonia inaugural del 48 periodo extraordinario de sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 7 de octubre de 2013.

²⁹ Serna de la Garza, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 246.

³⁰ Corte IDH, *Casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, sentencia del 21 de junio de 2002, serie C, núm. 94, párr. 112; *Caso Cantos vs. Argentina*, sentencia del 28

Por su parte, varios tribunales constitucionales de Latinoamérica consideran que las sentencias, en general, y las de la jurisdicción constitucional en particular, deben tomar en cuenta los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, así como la interpretación de esos derechos desarrollada en las sentencias de la Corte IDH.

En México, un primer criterio de la SCJN resolvió que son criterios vinculantes de la Corte IDH los derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y son criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.³¹ Con ello se refrenda la tendencia que venían adoptando los tribunales colegiados de circuito.

Sin embargo, el 3 de septiembre de 2013, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la SCJN también resolvió que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, siempre y cuando su aplicación resulte más protectora de los derechos de las personas, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, lo cual constituye un gran avance.

Es importante mencionar que en cumplimiento de este mandato, los juzgadores deben atender a lo siguiente: *a)* cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; *b)* en todos los casos en que sea posible debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional, y *c)* de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorable para la protección de los derechos humanos de las personas.

VI. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La SCJN resolvió que todos los juzgadores, con independencia de su materia y de su jurisdicción, están obligados a verificar, en los asuntos que conozcan, que las leyes que aplican se ajusten a la Constitución federal y a los tratados internacionales firmados por México sobre derechos humanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se

de noviembre de 2002, párr. 59; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

³¹ Tesis LXVIII/2011, “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, SCJN, Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

trate; es decir, todos los juzgadores están obligados a realizar un control de convencionalidad dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad, con la finalidad de no aplicar normas o actos que contravengan tanto la Constitución como los tratados internacionales.³²

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los jueces, como parte del aparato estatal, deben velar por que sus disposiciones no se vean limitadas por disposiciones internas que sean contrarias a su objeto y fin. Por tal razón, el parámetro de análisis del control de convencionalidad *ex officio* que deben realizar los jueces en materia de derechos humanos se integra de la siguiente manera: *a)* todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; *b)* todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; *c)* los criterios de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte IDH, cuando el Estado mexicano haya sido o no parte.³³ Sin embargo, con el reciente criterio de la SCJN tendría que ajustar ese control al hecho de que no haya una restricción al ejercicio del derecho de que se trate en la Constitución.

En ese sentido, el alto tribunal resolvió que los jueces de todo el país podrán dejar de aplicar al caso concreto las normas que resulten contrarias a la Constitución federal o los tratados internacionales, sin que ello implique una declaración de inconstitucionalidad, que sigue reservada a la justicia federal a través de las vías directas de control, como son las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto. Es decir, es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, circunstancia que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la SCJN para determinar cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.³⁴

³² Tesis LXVII/2011, “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD”, SCJN, Varios 912/2011, 14 de julio de 2011; Tesis LXVIII/2011, Pleno, Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

³³ Tesis LXVIII/2011, “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, SCJN, Pleno, Varios 912/2011, 14 de julio de 2011. Sobre el tema de control difuso, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”, en Fix-Zamudio, Héctor y Valadés, Diego (coords.), *Formación y perspectivas del Estado mexicano*, México, UNAM-Colegio Nacional, 2010, pp. 151-188.

³⁴ Tesis LXX/2011, “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”, SCJN, Pleno, Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

La Corte Interamericana adoptó por primera vez la idea del control de convencionalidad en la sentencia del *Caso Almonacid Arellano y otros*. El concepto de control de convencionalidad es un ingrediente muy importante en la jurisprudencia de la Corte IDH. En más de veinte casos, la Corte se ha pronunciado sobre distintos aspectos del control de convencionalidad y ha tocado este tema en decisiones que atañen a más de la mitad de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto al control de convencionalidad, ha hecho referencia el juez Diego García Sayán, presidente del Corte IDH, indicando que

Es muy importante que los jueces nacionales adquieran un protagonismo particular en el Control de la convencionalidad, porque eso le da un ingrediente de derecho interamericano a las decisiones jurisdiccionales nacionales de enorme relevancia. Sin embargo, además de promover este tipo de valores y de conceptos, se debe llamar a la cautela, porque este es un tema de enorme complejidad, a través del cual la propia jurisprudencia de la Corte IDH ha sido cuidadosa al señalar que: “Los jueces y los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.³⁵

VII. REFLEXIONES FINALES

De conformidad con la reforma constitucional del 1o. de junio de 2011 en derechos humanos, los tratados internacionales que reconocen derechos humanos pueden ser utilizados para completar la perspectiva del elenco de derechos establecidos en la Constitución, con la posibilidad de integrar un “bloque de constitucionalidad”.

También resulta importante este aspecto de la reforma, en virtud de que el bloque de constitucionalidad se debe observar por todos los sujetos pasivos de los derechos humanos, como son las autoridades y funcionarios administrativos, los legisladores, los jueces y los titulares de los órganos constitucionales autónomos de los tres órdenes de gobierno.

Se ha avanzado en el reconocimiento de la consecuencia que tienen las sentencias que emite la Corte IDH, en su fuerza vinculante para los Estados en los que la Convención Americana se encuentra vigente y que han

³⁵ García-Sayán, Diego, “Mensaje dirigido en la ceremonia inaugural del 48 periodo extraordinario de sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 7 de octubre de 2013.

reconocido la competencia de dicho tribunal. Al ser vinculatorias las sentencias de la Corte IDH para los Estados que reconocen su competencia, se hace necesario que se emitan disposiciones internas para cumplir con las obligaciones que les son impuestas. Como ha señalado el maestro Héctor Fix-Zamudio, se debe expedir la ley reglamentaria correspondiente que establezca los procedimientos necesarios para el pronto cumplimiento de las resoluciones de los organismos internacionales, ya que muchas veces no se cumplen debido a que no existe la legislación que establezca con precisión la forma de ejecutarlas.

La jurisprudencia que deriva de la función contenciosa de la Corte IDH establece criterios, estándares y tendencias interpretativas de gran calado en materia de derechos humanos. Los criterios jurisprudenciales resultan importantes para los Estados nacionales que reconocieron la competencia contenciosa de dicha Corte, razón por lo que los tribunales domésticos deben tenerlos siempre presente en la resolución de los casos que se someten a su conocimiento.

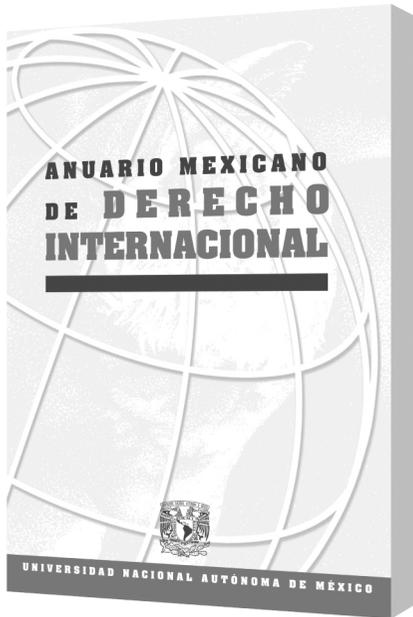
De acuerdo con el principio *pro persona*, contemplado en diversos tratados internacionales y en la legislación interna de los Estados, todos los jueces están obligados a aplicar la norma más favorable en la protección de los derechos, ya pertenezca al orden jurídico interno o al externo. Además, todas las autoridades, particularmente los jueces, deben realizar una interpretación “conforme”, que implica verificar que la norma de derechos humanos que vayan a aplicar esté no solo de acuerdo con la Constitución, sino también con los tratados internacionales, y deben considerar incluso los criterios jurisprudenciales que los órganos jurisdiccionales internacionales han establecido.

Aplicar los tratados internacionales, así como la jurisprudencia internacional, implica la necesidad de que los jueces tengan un sólido conocimiento del derecho internacional. Además, deben saber aplicar las reglas específicas para la interpretación de los tratados (como las contempladas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969), que les dé la solidez para decidir con base en dichas normas internacionales; a su vez, deben saber identificar cuándo se está frente a un criterio o jurisprudencia internacional, cómo invocarlo y utilizarlo.

De acuerdo con el punto anterior, se deben continuar organizando cursos de capacitación para que todos sus jueces y magistrados conozcan los alcances de los principios de convencionalidad, *pro persona* e interpretación conforme, con el propósito de incidir en su culturización, de manera que se logre el objetivo de influir de manera positiva en la eficacia de los derechos

humanos. En esta tarea es fundamental la labor de las facultades de derecho de las universidades e instituciones de educación superior, a través de acciones educativas, de investigación y de promoción de los derechos humanos, en cumplimiento de uno de sus fines, que es participar en la solución de los problemas nacionales.

ANUARIO MEXICANO DE DERECHO INTERNACIONAL



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



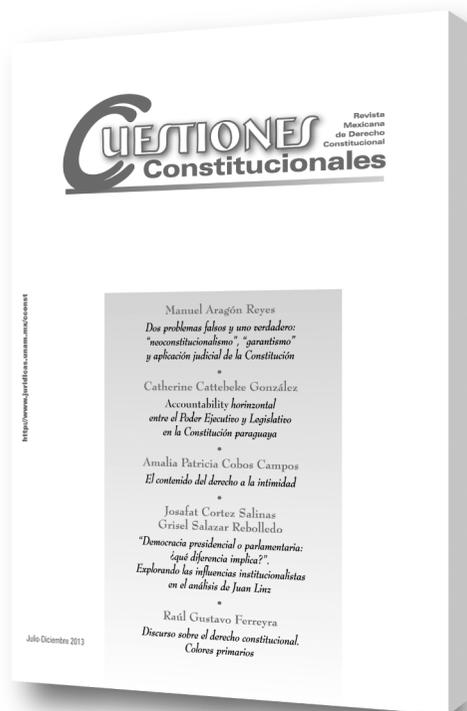
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoInternacional/>



www.juridicas.unam.mx / www.biblio.juridicas.unam.mx
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193
Correo: distijj@unam.mx

CUESTIONES Constitucionales

Revista
Mexicana
de Derecho
Constitucional



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SIGUENOS EN



<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/>

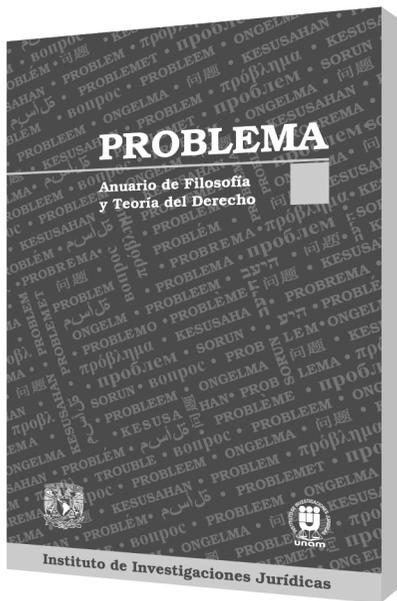


www.juridicas.unam.mx/www.biblio.juridicas.unam.mx
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193
Correo: distij@unam.mx

••• PROBLEMA

**Anuario de Filosofía
y Teoría del Derecho**



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/FilosofiaDerecho/>



www.juridicas.unam.mx / www.biblio.juridicas.unam.mx
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193
Correo: distiij@unam.mx

NEW SERIES

...Mexican Law Review...



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/MexicanLawReview/>



www.juridicas.unam.mx/www.biblio.juridicas.unam.mx

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 56 65 21 93
Correo: distij@unam.mx

••• REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO SOCIAL



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoSocial/>



www.juridicas.unam.mx/www.biblio.juridicas.unam.mx
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 56 65 21 93
Correo: distij@unam.mx.